



Huver A. Melendez Garcia
Abogado



Señores:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA (SDER)
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD PROCESAL Y SUPRALEGAL

Dte WILLIAM ANTONIO OSPINA IDARRAGA
Ddo. ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.602.841 de Bucaramanga (S), portador de la tarjeta profesional número 252397 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del demandado **ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.209.538 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito formular el presente tramite **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** de que trata los artículos 132, 133 inciso segundo numeral 8° del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, atendiendo a las siguientes irregularidades en el trámite procesal, así:

RAZONES DE HECHO: PRIMER ANOMALIA EN EL RITUAL PROCESAL:

Los avisos de remate se encuentran mal elaborados o por lo menos, a la luz del artículo 450 numeral 2 del C.G.P. **están incompletos** el cual reza:

... (...) artículo 450 numeral 2 del C.G.P.

“El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez....”

*... 2. **Los bienes materia del remate** con indicación de su **clase, especie y cantidad**, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación...”*

Considera este profesional que dicha falencia no es subsanable, atendiendo a que cuando se pretende ofertar en venta un bien

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL “EL PLAZA”
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huier A. Melendez Garcia
Abogado



inmueble raíz, es importante describir en su totalidad su clase, especie, cantidad, dirección, matrícula inmobiliaria; nótese en el caso de marras se expidieron dos avisos de remate y las respectivas publicaciones por radio y prensa donde ofertaron los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria 300-274355 y 300-352148 de propiedad del señor ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS donde este Despacho únicamente se limitó a consignar el número de lote que se ubicaba en una fracción de Palonegro del municipio de Lebrija (Sder), consignando su avalúo aparente únicamente; brillando por su ausencia la cantidad o extensión de tierra (1Ha 6220 metros y 1Ha 2494metros), la vereda donde se ubica (Vereda Centro), tipo de predio rural, todas estas características de especial importancia al expedir el aviso de remate que deben observarse por la vista pública con mayor rigurosidad porque de no hacerlo atentamos flagrantemente contra el principio de publicidad, Debido Proceso, acceso a la Administración de Justicia en igualdad de condiciones, Derecho de Defensa y contradicción, todo esto en razón a que, de no hacer el aviso como lo indica la norma se limita la posibilidad de que se acerquen más oferentes a la licitación, circunstancia que se contrapone a los intereses del demandado, porque en tratándose de comprar o vender bienes raíces es del común que preguntemos su extensión, precio, clase o tipo, ubicación, en fin; especificaciones de vital importancia para saber en qué consiste la licitación y vernos atraídos por el aviso, circunstancia que no se consigno de manera caprichosa por el legislador dada la importancia a la hora de realizar la licitación; entonces además de transgredirse el ordenamiento legal artículo 450 del C.G.P. de orden público, también se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política.

RAZONES DE HECHO: SEGUNDA ANOMALIA EN EL RITUAL PROCESAL:

*Me permito destacar la indebida notificación del Auto de fecha 15 de Enero de 2021 por el cual se disponía aclarar la providencia de fecha 04/12/2021 señalando fecha de remate para el 18 de febrero de 2021, donde se destaca que se notificó un: “...**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 136...**” Circunstancia gramatical que por momentos pareciera mas un pataleo de oposición, pero que en realidad afecto notoriamente la licitación del remate en razón a que se generó una imprecisión, una distracción, a los oferentes que le hacían seguimiento al proceso y a mi patrocinado que por tal motivo no asiste a la diligencia de remate a poner en conocimiento las anomalías que se venían presentando con relación a los avalúos y publicaciones de remate; proceso este que obedecía a las partes DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y DEMANDADO:*

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL “EL PLAZA”
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huier A. Melendez Garcia
Abogado



ADRIANA MORGADO HERRERA, sujetos procesales totalmente diferentes y clase de proceso distinto al de la ejecución con garantía real bajo la causa 2017 – 308 del cual se pretendía llevar a cabo diligencia de remate, téngase en cuenta que mi patrocinado ostenta en este momento casi siete 07 procesos de ejecución en su contra actualmente, así las cosas; es claro que este despacho no realizó un acucioso control de legalidad (Artículo 132 del C.G.P.) a la hora de fijar las fechas de remate, inclusive pensaría este togado por momentos que se faltó a los deberes de que trata el artículo 42 Num 2, 12 del C.G.P; pero se insiste que no es el momento de reprocharle a este despacho su actuar sino de corregir las notables y abruptas inconsistencias que afectaron el procedimiento y la constitución política, situación esta que no convalida la actuación por no haberse notificado en debida forma la providencia.

RAZONES DE HECHO: TERCERA ANOMALIA EN EL RITUAL PROCESAL:

Dentro del presente trámite a (Folio 163) se dictó Auto por el cual no se tiene en cuenta avalúo comercial presentado por los demandantes, por cuanto el avalúo catastral de los inmuebles hipotecados fue aprobado en providencia de Noviembre 22 de 2019 (Folio 128), pero lo que llama la atención de este incidentante fue la inacción, la inobservancia, del operador judicial al momento de mantener incólume el auto adiado con fecha 22/11/2019 por el cual se aprobó los avalúos, pasando por alto el deber de realizar control de legalidad frente a tales actuaciones inobservando que dichos avalúos se encontraban desactualizados ampliamente superando con creces los (20) meses de antigüedad, circunstancia que riñe con el estado social de derecho y los postulados constitucionales, por ir en contravía de las partes procesales, mas directamente en desmedro de los intereses del demandado, deber constitucional que se impone a este operador judicial por lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 2 de la C.P. que reza:

...(.) **INC 2, ARTICULO 2o. C.P.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL "EL PLAZA"
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huier A. Melendez Garcia
Abogado



circunstancia esta, que no permitió al juez de conocimiento realizar su control de legalidad y de lesividad frente a terceros con derechos, etapa procesal que NO se puede obviar y mucho menos considerar que fue subsanada, en razón a que se encuentran de por medio derechos de terceros, maxime cuando manifiesta el señor ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS que estos predios comercialmente cuadruplican el valor estimado para remate, circunstancia que puede llevar a un error judicial o una lesión enorme y por lo tanto se ponen de presente de este operador judicial para que enmienda y ajuste el proceso.

encontramos, la existencia de un perjuicio irremediable, lo que hace entonces nugatorio el derecho alegado, frente a este tema, me permito manifestar, que el perjuicio si existe y ese perjuicio es irremediable, dejar a una persona mayor de edad sin patrimonio, desconocer la normatividad contenida en nuestra constitución nacional, son perjuicios que de contera se deben suponer más aun cuando nos encontramos frente a un juez constitucional, que debe velar por que el bloque constitucional se cumpla y no permitir como se hizo en el caso que nos ocupa, que la balanza se incline a favor de la corporación de vivienda y del adjudicatario del bien rematado.

RAZONES DE HECHO: CUARTA ANOMALIA EN EL RITUAL PROCESAL:

Se avizora a (Folio 126) Certificado de avalúo catastral del folio de matrícula 300-274355, brillando por su ausencia el certificado de avalúo catastral expedido por autoridad competente del predio que se oferto en remate 300-352148 entonces se pregunta este togado ¿Cómo se determino el respectivo avalúo comercial? Circunstancia que no se puede pasar por alto, aun pensemos que; tal certificado de avalúo si constaba en el expediente físico pero no se escaneo por error involuntario, entonces estaríamos en otra incógnita, ¿el expediente digital que se enseñó a los oferentes estaba incompleto? Dada las situaciones en que se enmarca la falta de tal documento se hace necesario corregir dicha anomalía a la hora de fijar nuevamente avalúos y fecha de remate. Otra irregularidad no menos importante que se resalta es la falta de anotación dando aviso tanto en el auto que ordena el remate como en los avisos de publicación del mismo, se debió advertir que el expediente digital se encontraba a entera disposición a través de la pagina oficial del juzgado o de lo contrario los interesados como consultarían tal proceso para revisar la viabilidad de ofertar en el remate, dado que solo se advirtió que dicho remate hiba realizarse de manera presencial, pero no se dio a conocer el horario o a través de que medio se podía consultar el expediente.

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL "EL PLAZA"
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huier A. Melendez Garcia
Abogado



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El juzgado accionado debió tener en cuenta que, en el desarrollo de un proceso ejecutivo, no solo los derechos patrimoniales del acreedor están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos de los demandados, pues el hecho de ser deudor y que deba ser ejecutado por su incumplimiento, no es se traduce en que se deban desconocer sus garantías. Por ello, la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida de lo posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a libarse de su obligación y a conservar el remate que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Las determinaciones tomadas por el accionado, desconocen la doble naturaleza que se le ha reconocido al remate, el cual, además de tener una connotación procesal, conlleva un inocultable negocio jurídico, en el que el juzgador asume la calidad de oferente de los bienes sobre los cuales recaen las medidas precautelativas decretadas en el proceso, de ahí que al juzgador corresponde en dicha actuación salvaguardar los derechos de quien hasta que se concrete la adjudicación, detenta el dominio de lo que va a ser subastado, y en igualdad de condiciones, brindar protección a las garantías procesales del promotor del trámite

Emerge claro que al juez le corresponde velar porque el motor de las cosas puestas en la almoneda, no reporte una evidente desconexión con su realidad económica, de modo que sirvan tanto al propósito de pagar en mejor y mayor medida la obligación que se reclama, en garantía de los derechos del acreedor y no suponga un detrimento desproporcionado e injusto de carácter patrimonial para el deudor, como se presenta en este caso

Mi inconformidad y lo que es objeto de esta tutela es el valor dado al inmueble el cual en comparación con el avalúo comercial es muy inferior, el cual se tuvo en cuenta en el proceso ejecutivo adelantado en mi contra, y que sin haberse aprobado por el Juez, sirvió de base para llevar a cabo el remate del bien dado en garantía de la obligación, por lo que la inidoneidad del avalúo afectó mi derecho al debido proceso e impidió que la actuación judicial se cumpliera de acuerdo con las reglas propias de cada juicio, lo

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL "EL PLAZA"
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huier A. Melendez Garcia *Abogado*



que, en mi criterio es el resultado de no haber aplicado la Constitución, junto con las disposiciones sustantivas y adjetivas propias del juicio, así como de la actitud pasiva del juez que no determinó la aptitud del avalúo aportado para efectuar, con fundamento en él, la diligencia de remate, es más ni siquiera lo aprobó.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.

Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal .

Al respecto en un asunto similar la Corte señaló que “...En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”.

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL “EL PLAZA”
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huier A. Melendez Garcia
Abogado



caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido “mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso” .

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando “la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos”, para lo cual el juez “debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio”, valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis “susceptibles de comprobación”, así como evaluarlas, ya que “la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL “EL PLAZA”
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huier A. Melendez Garcia *Abogado*



proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial” .

Según el criterio de la Corte, “la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua” .

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr “la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna”, y acrecienta el empleo de las facultades officiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea “una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material”, mediante decisiones basadas “en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero” .En el último contexto descrito el juez no puede ser “un simple espectador del proceso” y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

“...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.

“El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

“En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas,

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL “EL PLAZA”
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huier A. Melendez Garcia *Abogado*



en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho” .

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, “usando los poderes que este código le otorga” y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, “siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas “cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, mientras que el artículo 180 indica que “podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar”.

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia;

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL “EL PLAZA”
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huier A. Melendez Garcia
Abogado



cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material” .

Así las cosas, los jueces que tramitaron las instancias en el proceso ejecutivo tenían a su alcance un amplio conjunto de disposiciones constitucionales y legales que les dotaban de facultades oficiosas para considerar la solicitud, varias veces formulada durante el proceso, de que se reconsiderara el avalúo tomado como base del remate y se decretara una prueba que acercara ese valor al comercial e impedir que, injustificadamente, la deudora sufriera un detrimento patrimonial mayor que el acarreado por la propia ejecución judicial.

Que no les resultaba viable a los falladores escudarse en el tenor literal del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, ni en la pérdida de la oportunidad procesal para objetar que, según ese mismo precepto, tuvo la parte demandada y que, por el contrario, era su deber actuar, aún oficiosamente, con la finalidad de otorgarle la prevalencia debida al derecho sustancial, en el caso examinado surge, además, de un conjunto de datos que aparecen en el expediente. (Sentencia de Tutela n° 531/10 de Corte Constitucional, 25 de Junio de 2010).

Fuera de todo lo anterior en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario existían elementos de juicio que, al menos, hubieran podido generar en el juez una duda razonable para detenerse a esclarecer, como ha debido hacerlo, si el valor que finalmente sirvió como base del remate era adecuado y permitía la prosecución del trámite, sin riesgo para mis derechos, pues el mismo ejecutante aportó un valor comercial mucho mayor al valor catastral aumentado en un 50%.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, hasta el auto que aprobó los avalúos catastrales de fecha 22 de noviembre de 2019, dentro del PROCESO JECUTIVO DE GARANTIA REAL DE: WILLIAM ANTONIO OSPINA IDARRAGA CONTRA ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS, seguido con la causa de Radicado No. 2017 - 308, en este despacho judicial, ordenando al demandante aportar los respectivos certificados catastrales de los folios de matrícula No. 300-274355 y 300352148 de la ORIP – BUC debidamente actualizados.

SEGUNDO: De no ser procedente la petición anterior declárese LA NULIDAD DE LO ACTUADO, hasta el auto que fijo fecha de remate de fecha 15 de Enero de 2021, dentro del PROCESO JECUTIVO DE GARANTIA REAL DE: WILLIAM ANTONIO

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL “EL PLAZA”
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Aliver A. Melendez Garcia
Abogado



OSPINA IDARRAGA CONTRA ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS, seguido con la causa de Radicado No. **2017 - 308**, en este despacho judicial, profiriendo nuevo auto que ordene fijar fecha y hora de remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300- 274355 y 300352148 de la ORIP – BUC, ordenando por secretaria elaborar los avisos de remate conforme lo indica el numeral 2 del artículo 450 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas, a la parte demandante el señor **WILLIAM ANTONIO OSPINA IDARRAGA** y a la presunta adjudicataria **YENNY ADELINA BLANCO FIGUEROA**, en el presente proceso ejecutivo con garantía real en caso de hacer oposición en el presente tramite **INCIDENTAL**.

PRUEBAS

❖ **DOCUMENTALES por ser conducentes y pertinentes** téngase como tales las siguientes:

- *Auto de fecha 15 de enero 2021 por el cual se aclara providencia*
- *Auto de fecha 04 diciembre 2020 por el cual se fija fecha de remate*
- *Acta de remate de fecha 18 de febrero 2021 a las 3:30pm*
- *Acta de remate de fecha 18 de febrero 2021 a las 2:00pm*
- *Avisos de remates de 20 de enero 2021*
- *Auto de fecha 30 enero 2020 por el cual no se tiene en cuenta avalúo comercial*
- *Auto de fecha 22 noviembre 2019 por el cual se aprueba avalúos catastrales*
- *Certificado catastral de fecha 29 agosto 2019 de matrícula inmobiliaria 300-274355*
- *Publicaciones de remate en RADIO MELODIA y VANGUARDIA LIBERAL de fecha 24 enero 2021*

ANOTACION: Pruebas Documentales anteriormente relacionadas que se encuentra y reposan dentro del expediente EJECUTIVO CON GARANTIA REAL bajo radicado 2017-308 siendo demandante WILLIAM ANTONIO OSPINA IDARRAGA y demandado ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS.

❖ **PRUBA DE OFICIO**

*comedidamente y en forma por demás respetuosa solicito a su Señoría, con base en su poder discrecional, considere la posibilidad de decretar pruebas de oficio, que, a su criterio y su sabiduría, sean conducentes para soportar los hechos enunciados, ya sea en la demanda y/o contestación de la misma. Así mismo se permita considerar decretar **INFORME PERICIAL** a través de perito evaluador inscrito y registrado*

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL "EL PLAZA"
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huver A. Meléndez García
Abogado



en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES y que a su vez funja como auxiliar de la justicia.

Lo anterior, según lo expuesto en los artículos 229 y 230 del C.G.P., por ser conducente y pertinente, además porque genera imparcialidad e idoneidad en el proceso.

ANEXOS

Como tal acompaño el siguiente:

1-. Poder que me faculta para actuar.

NOTIFICACIONES

Los incidentante y el suscrito:

Las notificaciones o comunicaciones que deban surtirse con ocasión de este diligenciamiento podrá dirigirlas a la siguiente dirección

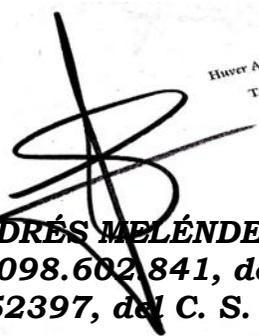
Recibo notificación en la **CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404 EDIFICIO EL PLAZA - CENTRO DE BUCARAMANGA**. TELÉFONO: 318-2248045-3186290101. E- mail: hamg.07090@gmail.com

Incidentado y convocada:

Téngase las direcciones físicas y electrónicas aportadas en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

De Usted,

Con deferencia,


Huver Andrés Meléndez G.
Abogado
T.P. 252397 C.S.J

HUVER ANDRÉS MELÉNDEZ GARCÍA
C.C. No. 1.098.602.841, de Bucaramanga
T.P. No. 252397, del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL "EL PLAZA"
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:
CEL: 318 224 80 45 – 318 629 01 01
E-MAIL: hamg.07090@gmail.com



Huver A. Melendez Garcia
Abogado



Señor:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS, persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 91.209.538 de Bucaramanga y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito, confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.602.841 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 252397 del C.S. de la J., para que en mi nombre continúe representando mis derechos que me asisten en calidad de demandado dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** siendo **DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO OSPINA IDARRAGA** **DEMANDADO: ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS**, cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA**, bajo el **RADICADO No. 2017-308**.

Como dirección electrónica de notificaciones judiciales del poderdante téngase la siguiente lorenju.0709@hotmail.com y para mi apoderado se indica la siguiente: hamq.07090@gmail.com, esto con el ánimo de dar cumplimiento al decreto 806 del 04 de junio de 2020, emitido por el gobierno nacional.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de **RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, INTERPONER RECURSOS, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, CONCILIAR EN DILIGENCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, PRESENTAR INCIDENTES, PRESENTAR NULIDADES PROCESALES, INTERPONER ACCIONES CONSTITUCIONALES** y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de la gestión del presente mandato en los términos de los Art. 73 al 77 del C.G.P.

Sírvase su señoría; reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS

C.C. N° 91.209.538 de Bucaramanga

ACEPTO:

Huver Andrés Meléndez G
Abogado
T.P. 252397 C.S.J

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA

C.C. No. 1.098.602.841 de B/ga

T.P. No. 252397, del C. S. de la J.



NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 No. 35 – 10 OFICINA 404
EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL EL PLAZA
CENTRO - BUCARAMANGA

CONTACTO:

CEL: 318 224 8045 – 3186290101
E-MAIL: hamq.07090@gmail.com

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Le Señora Victoria Siquiera Encargada del Consulado de Bucaramanga

CERTIFICA

Que Comparado Aleuse Estupíñan Rojas

Quien se identificó con la C.C. No. 91.209.538

Respetado en Bucaramanga que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

01 MAR 2021

Bucaramanga

Comparado

[Handwritten signature]
91209 538 186.

[Handwritten signature]
SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA
Lidera Séptima Encargada del Consulado de Bucaramanga

